



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia de Tutela N° 178.

Palmira, Valle del Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Iván Darío Delgado Gutiérrez – C.C. Núm. 1.114.827.644
Accionado(s):	Alcaldía Municipal y Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán -Cauca
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00436-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor IVÁN DARÍO DELGADO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.827.644, quien actúa en causa propia, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN - CAUCA, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante informa que, el 16 de agosto de 2023, elevó derecho de petición ante las entidades accionadas, mediante la cual solicitaba la prescripción del comparendo No. 19001000000020350856 de fecha 11/06/2018; no obstante, manifiesta que hasta el momento de instaurar la presente acción constitucional no ha dado contestación.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas, brindar una respuesta de fondo a su petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2470 de 19 de octubre de 2023, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado, así como la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, para que, previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, Cauca, informa: El señor IVAN DARIO DELGADO según las pruebas allegadas a la presente Acción de Tutela,

instaura ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán un derecho de petición, recibido según lo aportado, el día 16/08/2023 con radicado N°20231150356372 en el que solicita prescripción del comparendo No.19001000000020350856 de fecha 11/06/2018. Sostiene igualmente que, mediante oficio No. 20231500511741 de fecha 20/10/2023, emite respuesta definitiva y de fondo a la solicitud del peticionario, dentro de la cual se indica lo siguiente: *"Primero. En atención a lo solicitado, le informo que no es factible realizar la prescripción, debido que el (los) comparendo(s) tiene(n) mandamiento de pago y citación de notificación, y se relaciona(n) a continuación:*

N° COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN COMPARENDO	MANDAMIENTO PAGO N°	CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN N°	FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN
19001000000020350856	11/06/2018	466592	466593	2021-08-04

Segundo. La Secretaria de Tránsito Municipal, conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario, procedió a iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo, para tal efecto se inició dicho trámite, mediante el mandamiento de pago y su posterior citación de notificación personal. Tercero. Por lo expresado anteriormente, este Despacho le comunica que no es posible acceder a su petición para declarar la prescripción de la orden de comparendo antes mencionada; habida cuenta no ha transcurrido el término establecido por la ley para que opere la prescripción, teniendo en cuenta que el fenómeno de la prescripción se predica eminentemente para las obligaciones económicas, por lo cual, el comparendo era susceptible de ser controvertido única y exclusivamente en la audiencia que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, audiencia a la que el presunto infractor no se presentó, procediendo este despacho a sancionarlo, declarándolo infractor e imponiéndole la sanción pecuniaria correspondiente, del cual, se inició proceso coactivo a través del mandamiento de pago para la cancelación de la obligación, así las cosas haciendo alusión a lo que establece taxativamente el artículo 159 del CNT Modificado por el art. 206 Decreto Nacional 019 de 2012 – "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago."; para el caso que nos ocupa el(los) comparendo(s) N° 19001000000020350856 de fecha 11/06/2018, se le referenció los números de mandamiento de pago 466592 de fecha 2021-08-04 , y citación de notificación 466593 de fecha 2021-08-04, notificado mediante guía No. 200000004554109 de fecha 12/08/2021, la cual, fue devuelta por la empresa de mensajería, lo que hizo necesario que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, procediera con la publicación del aviso No.20211500292113 de fecha 10/09/2021 • Por otra parte, debo manifestarle que se procede a modificar el error de forma que se logró evidenciar en el mandamiento de pago No. 466592 de fecha 2021-08-04 mediante auto de sustanciación No. 32925 de fecha 20/10/2023 en cuanto a la digitación errónea de la fecha del comparendo Ahora bien; los términos fueron suspendidos mediante Decreto nacional, motivo por el cual; La alcaldesa (e) de Popayán, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, Decreto 2961 de 2006 Modificado por el Decreto 4116 de 2008, Decreto 1079 de 2015 y considerando la emergencia sanitaria, mediante radicado 20201000001635 del 24 de marzo de 2020, suspendió los términos del proceso coactivo a partir del 24 de marzo de 2020. Mediante Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social., en virtud de los artículos 3o y 6o de la anterior disposición, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20203040000285 del 14 de abril de 2020 adicionada por la Resolución número 20203040001315 del 27 de abril de 2020 resolvió suspender los términos de los procesos administrativos disciplinarios y de cobro coactivo, y de algunos trámites del Viceministerio de Transporte, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19 y levantó la suspensión de los términos de los procesos administrativos disciplinarios y de cobro coactivo, de las actuaciones administrativas adelantadas por el Viceministerio de Transporte y de los trámites que se realizan ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT mediante Resolución 20203040012685 de 2020 a partir del 21 de septiembre de 2020. Ahora en el marco del paro Nacional y por las dificultades para realizar las notificaciones por las empresas de mensajería, mediante Decreto Municipal No. 202111000001085 del 10 de mayo de 2021, se suspendió los términos del proceso coactivo, y se reanudaron mediante Decreto Municipal No. 20211000001925 de fecha 02/08/2021 el 9 de agosto de 2021. Cuarto: En virtud de lo anterior, es claro El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", establece que el término de la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, y se interrumpe con i) la emisión del mandamiento de pago (infracciones anteriores al Decreto Ley 019 de 2012) y ii) la notificación del mandamiento de pago (con posterioridad al Decreto Ley 019 de 2012). Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario el artículo 817 y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la Administración contará con tres (3) años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término. Quinto: En virtud de lo anterior, es claro que la interrupción de prescripción comenzó a correr tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario el cual taxativamente "Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago", así las cosas, nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sexto: Sobre el cobro coactivo adelantado a los comparendos en mención se le envían las copias por Usted solicitadas Séptimo: Aprovecho la oportunidad con el fin de extender la invitación a retomar el proceso y ponerse al día con el pago de la sanción impuesta".

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, expone: "El derecho de petición tiene una finalidad doble por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro lado debe garantizar una respuesta, oportuna, eficaz y de fondo, en razón a ello respecto de declarar la petición presentada por el accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos. "El servicio y la

atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Sentencia T-230 de 2020.) Debido a esto esta Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada a Secretaría de Tránsito de Popayán. En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito de Popayán, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante. Finalmente, solicita desvincular a su representada de la presente acción de amparo.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, Cauca, vulneró el derecho de petición del accionante IVÁN DARÍO DELGADO GUTIÉRREZ?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional, desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales.

Carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor IVÁN DARÍO DELGADO GUTIÉRREZ, radicó derecho de petición el 16 de agosto de 2023, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, Cauca, a fin de solicitar prescripción del comparendo No.19001000000020350856 de fecha 11/06/2018.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al accionante el 20 de octubre de 2023, la cual resulta clara y de fondo, pues dio contestación a sus requerimientos y completa en el sentido que se anexaron en

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

formato PDF los documentos a que hace referencia dicha contestación, además que fue puesta en conocimiento del petente el 25/10/2023, al canal digital informado para recibir notificaciones hyperitisjuris@outlook.com.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario de manera negativa.

Así las cosas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela impetrada por IVÁN DARÍO DELGADO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.827.644, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; en caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Carlos Miguel Jaramillo Leiva

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c2805f85e02496e403462c2861b15f4edd17ebb53abbe8743359ade6f8366**

Documento generado en 27/10/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>